



Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina
"Año del 90º Aniversario de la Fiesta Nacional de la Vendimia"

Disposición

Número:

Mendoza,

Referencia: Disposición de Sanción BIO-IMPIANTI S.R.L

VISTO: El Expediente EX-2026-03981166-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, mediante el cual se tramitó sumario contractual administrativo contra la proveedora **BIO-IMPIANTI S.R.L**, CUIT 30-71008886-8, por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 35 del Pliego de Condiciones Generales; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Monitoreo obrante en orden 3 se verificó que la firma **BIO-IMPIANTI S.R.L** habría incurrido, durante el período comprendido entre los meses de febrero y mayo de 2026, en la presentación de ofertas con sobreprecios excesivos en procedimientos de contratación vinculados al Hospital General Alvear, conducta que prima facie encuadraría en la irregularidad prevista en el artículo 35 del Pliego de Condiciones Generales.

Que, conferido el correspondiente traslado, la firma presentó descargo solicitando se dejara sin efecto el Informe de Monitoreo, sosteniendo que el análisis efectuado habría considerado únicamente determinados factores para explicar las diferencias de precios detectadas, omitiendo contemplar otros costos operativos que, a su criterio, inciden en la formación del precio ofertado.

Que, en tal sentido, manifestó que las diferencias observadas respecto de las ofertas presentadas para el Hospital General Alvear obedecen a costos vinculados con la logística de traslado, la inflación, los aumentos de precios aplicados por el fabricante, la disponibilidad e inmovilización de cajas de instrumental, la asistencia técnica profesional durante las intervenciones quirúrgicas, la reesterilización de cajas, los costos financieros derivados de los plazos de pago y demás contingencias propias de la actividad comercial desarrollada por la empresa, sosteniendo además que la determinación del precio de venta responde a la libertad comercial para fijar sus márgenes de ganancia.

Que habiendo tomado intervención en los presentes obrados el Servicio Jurídico permanente de esta Dirección General, el mismo ha dictaminado afirmando que el descargo presentado no resulta procedente, por cuanto las justificaciones expuestas se sustentan principalmente en afirmaciones unilaterales y estimaciones internas elaboradas por la propia empresa, sin encontrarse acompañadas de documentación respaldatoria suficiente que permita verificar objetivamente la efectiva existencia, magnitud e incidencia de los costos alegados.

Que el Dictamen Jurídico concluye que, si bien algunos de los conceptos invocados —tales como costos logísticos, financieros, operativos o asociados a contingencias propias de la actividad— podrían resultar compatibles con la operatoria habitual del mercado de implantes traumatológicos, ello no exime al

proveedor de acreditar fehacientemente las circunstancias excepcionales que invoca para justificar diferencias excesivamente significativas respecto de otras ofertas presentadas por la propia firma para productos de idéntica marca y características.

Que asimismo se señala que diversos conceptos alegados por la empresa, tales como la disponibilidad de instrumental alternativo, la eventual reesterilización de material, la inmovilización transitoria de stock y las condiciones de pago propias de las contrataciones públicas, constituyen aspectos inherentes al giro comercial desarrollado por el proveedor y riesgos propios de su actividad empresarial, por lo que la sola mención de tales circunstancias no resulta suficiente para justificar variaciones sustanciales de precios, máxime cuando no se aportaron elementos objetivos que permitan acreditar que dichas condiciones revisten carácter extraordinario, diferencial o exclusivo respecto de las restantes contrataciones analizadas.

Que en este orden, resultan ilustrativas las consideraciones y estudio económico que respaldan las conclusiones expuestas por la asesora dictaminante, quien se ha detenido especialmente en la indagación de los diferentes factores que tienen incidencia relevante en la estructura de costos y formación del precio ofertado. Dicho estudio permite advertir las inconsistencias de las explicaciones económicas brindadas por la empresa, a la luz de las ofertas que la misma proveedora Bio-Implanti SRL ha presentado en otros procedimientos de contratación contemporáneos a los que han sido objeto de investigación. En efecto, dicho análisis comparativo permite constatar que los factores de incidencia invocados por la proveedora sumariada, tales como el costo de provisión de cajas de cirugía, del instrumental asociado y de la asistencia técnica profesional, integran o forman parte del costo que habitualmente debe afrontar la empresa para este tipo de procedimientos, no resultando acreditado que constituyeran circunstancias extraordinarias ni que hayan tenido o incidido en la magnitud declarada, para justificar tamaña diferencia de precios como la observada en los procedimientos de contratación que son materia de investigación.

Que el Dictamen Jurídico concluye además que los importes asignados por la firma a los distintos factores de costo no encuentran adecuado sustento en antecedentes objetivos incorporados a las actuaciones, toda vez que fueron contrastados con parámetros verificables tales como cotizaciones de servicios logísticos, índices oficiales de inflación, tasas financieras de referencia y demás elementos de juicio, sin que la documentación aportada permitiera corroborar la razonabilidad de las valuaciones efectuadas ni la efectiva incidencia económica de los conceptos invocados para justificar las diferencias detectadas.

Que la sumatoria de los conceptos invocados por la proveedora tampoco resulta suficiente para justificar por qué tales costos no se encuentran reflejados en las ofertas presentadas al Hospital Central ni en propuestas de características similares formuladas para otros efectores del sistema provincial de salud, ni permite explicar las razones por las cuales una cirugía de cadera realizada en el Hospital General Alvear implicaría un costo operativo significativamente superior al observado en otros hospitales provinciales, sin que se haya acreditado que las valuaciones asignadas a cada uno de los factores considerados resulten objetivamente razonables y proporcionales.

Que la hipótesis de sobreprecio excesivo, en tanto hecho punible en los términos de las leyes 27401 y 9237, resulta respaldada también por el análisis comparativo realizado entre las cotizaciones sospechadas y las ofertas económicas recibidas en otros procedimientos de contratación del mercado público mendocino, es decir compras públicas de similares características concretadas durante el mismo período. En efecto, dicho análisis comparativo indica por ejemplo que el proveedor AGUILERA JORGE, a pesar de tener que afrontar un importante costo logístico -su domicilio comercial radica en la provincia de San Juan-, mantiene una política de precios homogénea para un mismo tipo de insumo y marca, en todos las licitaciones en las que compiten. Idéntico comportamiento evidencia los proveedores BIOGAMMA S.R.L. y BIOLATINA S.R.L. O sea, los proveedores del sistema mantienen una conducta homogénea de precios, independientemente de cuáles son los hospitales compradores; cosa que no ocurre con estos procedimientos de contratación en los que aparecen manifiestamente excesivas las cotizaciones del proveedor sumariado BIO-IMPIANTI S.R.L.

Que, en consecuencia, se concluye que los fundamentos desarrollados por la firma BIO-IMPIANTI S.R.L.

no aportan elementos objetivos de convicción suficientes para desvirtuar las observaciones formuladas en el Informe de Monitoreo, toda vez que las circunstancias invocadas carecen de respaldo documental idóneo que permita corroborar su efectiva ocurrencia, alcance e incidencia económica, impidiendo tener por acreditado que las diferencias de precios detectadas encuentren sustento en causas objetivas, razonables y adecuadamente comprobadas.

Que en este estado, corresponde valorar la conducta cuestionada a la luz de los principios que informan el ordenamiento administrativo provincial y, en particular, del principio de buena administración receptado en el artículo 1° de la Ley N° 9003, el cual constituye una pauta fundamental para la interpretación e integración del derecho administrativo e impone que toda actuación vinculada al interés público se desarrolle conforme a criterios de razonabilidad, transparencia, eficiencia, buena fe y responsabilidad.

Que, dichos principios no sólo imponen deberes a la Administración Pública en el ejercicio de sus competencias, sino que también proyectan sus efectos sobre los particulares que se vinculan con ella, especialmente sobre quienes participan en procedimientos de contratación pública en su condición de "proveedores profesionales", quienes deben actuar con lealtad, buena fe, responsabilidad y respeto por el interés general.

Que, esta interpretación encuentra sustento en la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública, la cual reconoce, entre otros, los deberes de lealtad al ordenamiento jurídico, buena fe en las relaciones con la Administración, veracidad en las manifestaciones efectuadas ante ella, responsabilidad en el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento y colaboración con el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos, deberes plenamente aplicables a quienes participan en procedimientos de contratación pública.

Que, en materia de contratación administrativa, tales deberes adquieren especial intensidad, toda vez que los proveedores intervienen en procedimientos destinados a satisfacer necesidades colectivas mediante la utilización de fondos públicos, razón por la cual su actuación debe adecuarse a los principios de transparencia, razonabilidad, eficiencia, economicidad y protección del patrimonio estatal, absteniéndose de desplegar conductas incompatibles con la confianza y colaboración que deben presidir las relaciones entre la Administración y sus contratistas.

Que, desde esta perspectiva, la conducta desplegada por la firma **BIO-IMPIANTI S.R.L.**, consistente en la presentación de ofertas con valores manifiestamente excesivos a los observados en contrataciones sustancialmente equivalentes dentro del mismo sistema provincial de salud y en un período temporal próximo, resulta incompatible con los mencionados deberes de lealtad, buena fe, responsabilidad y colaboración que deben observar quienes pretenden contratar con el Estado, así como con los principios de buena administración, razonabilidad, eficiencia, transparencia y protección del interés público que informan el régimen de contratación administrativa.

Que, el artículo 35 del Pliego de Condiciones Generales establece expresamente que la verificación de las conductas previstas en el artículo 1° de la Ley Nacional N° 27.401 constituye causal de rechazo de la oferta en cualquier estado del procedimiento y/o de rescisión contractual, otorgándoles una consecuencia jurídica directa dentro del propio régimen de contratación administrativa, lo que evidencia la especial relevancia que el ordenamiento contractual asigna a este tipo de comportamientos.

Que, no se trata únicamente de una valoración abstracta, sino de conductas que el propio sistema de contratación pública reconoce como suficientemente graves para afectar la validez o continuidad del vínculo contractual, reforzando su consideración como incumplimiento de las obligaciones asumidas por quienes pretenden contratar con la Administración Pública.

Que el Dictamen Jurídico concluye que, en el marco de una interpretación armónica y sistemática del artículo 35 del Pliego de Condiciones Generales, de la Ley Nacional N° 27.401, de las Leyes Provinciales Nros. 9.237, 8.706 y 9.003, y de los principios que informan el régimen de contratación administrativa, resulta procedente propiciar la aplicación a la firma BIO-IMPIANTI S.R.L. de la sanción de SUSPENSIÓN

en el Registro Único de Proveedores de la Provincia de Mendoza por el plazo de TRES (3) AÑOS, conforme lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley N° 8.706 y su reglamentación.

Que, asimismo, el Dictamen Jurídico considera procedente dejar expresamente establecido que, sin perjuicio de la sanción cuya aplicación se propicia, en caso de mediar condena en los términos previstos por la Ley Provincial N° 9.237, deberá evaluarse la procedencia de la sanción de eliminación de la inscripción de la firma en el Registro Único de Proveedores, por el plazo previsto en la normativa aplicable, conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la citada ley.

Por ello, y en ejercicio de sus facultades;

EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES

PÚBLICAS Y GESTIÓN DE BIENES

DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Aplicar a la firma BIO-IMPIANTI S.R.L, CUIT 30-71008886-8, la sanción de SUSPENSIÓN en el Registro Único de Proveedores por el término de TRES (3) AÑOS, conforme los fundamentos y la normativa aplicable expuesta en los considerandos de la presente, haciéndose saber que dicha sanción podrá transformarse en la ELIMINACIÓN de la inscripción registral por el plazo de ley, en caso de condena penal; razón por lo cual se hace reserva de impulsar los actos que correspondan ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 2°: Notifíquese, comuníquese, agréguese copia a las actuaciones administrativas, regístrese y archívese, haciendo saber al proveedor que dispone del derecho previsto por el Artículo 150 de la Ley 9003.